El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE QUIEN ES PARTE EN EL PROCESO / DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN / RESPUESTA IDÓNEA.**

De conformidad con las piezas procesales que conforman las acciones populares radicadas bajo los Nos. 2016-00504 y 2019-00135, en las cuales se profirieron sentencia luego del 10 de agosto de este año, según lo informado por la Secretaria del juzgado accionado, se evidencia que estas fueron promovidas por Javier Elías Arias Idárraga y no por el señor Sebastián Ramírez, quien tampoco figura allí como coadyuvante.

En estas condiciones en razón a que el promotor de la acción no intervino como parte en los procesos en que solicita se declare la nulidad de la sentencia, las decisiones que en su interior se han producido no pueden afectarlo.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“… Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución. (…)

Mediante respuesta remitida al accionante el 25 de agosto último, la funcionaria accionada le informó que al correo electrónico desde el cual se formuló la mencionada petición, se han remitido copias digitalizadas de las acciones populares que se encuentran en trámite .

Significa lo anterior que la respuesta suministrada por la juez accionada cumple los presupuestos jurisprudenciales arriba señalados, pues contestó la solicitud de manera oportuna, clara y de fondo. Por tanto el amparo frente al derecho a realizar peticiones respetuosas debe ser negado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 324 del 23 de septiembre de 2020

Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00127-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Sebastián Ramírez contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira a la que fueron vinculados las Alcaldías de Cartagena y Pereira, las Procuradurías y Defensorías del Pueblo de ambas ciudades y las de Bolívar y Risaralda, el Ministerio Público, la Personería de este municipio, Audifarma S.A., la Notaría Segunda del Círculo de Pereira y los señores Augusto Becerra y Javier Elías Arias Idárraga.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que el 10 de agosto de este año elevó petición al juzgado accionado para obtener, entre otras cosas, se digitalizaran todas las acciones populares que se encontraran a despacho, a fin de determinar si las coadyuvaba; sin embargo, la juez demandada se negó a escanear esos expedientes “y simplemente profiere sentencias despues (sic) del 10 de agosto de 2020”.

2. Considera lesionado su derecho al debido proceso y para protegerlo, solicita se ordene al juzgado accionado declarar la nulidad de las sentencias que haya proferido con posterioridad al 10 de agosto de 2020, digitalice todas las acciones populares que se encuentran en trámite y se abstenga de realizar actuación alguna en dichos procesos hasta tanto no se escaneen.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 10 de los cursantes se admitió la acción y se ordenó vincular a las Alcaldías de Cartagena y Pereira, a las Procuradurías y Defensorías del Pueblo de ambas ciudades y a las de Bolívar y Risaralda, al Ministerio Público, a la Personería de este municipio, a Audifarma S.A., a la Notaría Segunda del Círculo de Pereira y a los señores Augusto Becerra y Javier Elías Arias Idárraga.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Defensor del Pueblo Regional Risaralda solicitó la desvinculación de esa entidad pues carece de competencia para acceder a las pretensiones del accionante y porque no ha vulnerado derecho alguno.

2.2 El Alcalde de Pereira, por medio de apoderado, señaló que se atenía a lo que en este proceso resultara probado.

2.3 La Procuradora Provincial de Pereira refirió que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello se han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba.

2.4 Abogada Asesora de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cartagena manifestó que la entidad que representa carece de legitimación en la causa por activa, como quiera que la lesión se atribuye al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira. De todas formas, dijo que el término para resolver la petición formulada por el actor el 10 de agosto de este año, aún no ha vencido.

2.5 El juzgado accionado procedió a remitir copia de las piezas procesales y del trámite del derecho de petición elevado por actor.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede el amparo para ordenarle a juzgado accionado decretar la nulidad de las sentencias que profirió en acciones populares, con posterioridad a la fecha en que se formuló la solicitud de digitalización de expedientes, y si la respuesta suministrada a esa petición fue adecuada.

3. De manera previa, es preciso señalar que el señor Sebastián Ramírez está legitimado en la causa por activa, al haber formulado la citada petición; situación diferente respecto de la solicitud de amparo al derecho al debido proceso en el trámite de acciones populares, cuestión que se analizará a continuación. También lo está por pasiva el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, autoridad judicial que de aquella solicitud conoce.

4. De conformidad con las piezas procesales que conforman las acciones populares radicadas bajo los Nos. 2016-00504 y 2019-00135[[1]](#footnote-1), en las cuales se profirieron sentencia luego del 10 de agosto de este año, según lo informado por la Secretaria del juzgado accionado[[2]](#footnote-2), se evidencia que estas fueron promovidas por Javier Elías Arias Idárraga y no por el señor Sebastián Ramírez, quien tampoco figura allí como coadyuvante.

En estas condiciones en razón a que el promotor de la acción no intervino como parte en los procesos en que solicita se declare la nulidad de la sentencia, las decisiones que en su interior se han producido no pueden afectarlo.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“… Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…” [[3]](#footnote-3)*

Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, que en una acción similar a la que es objeto de análisis en esta providencia, resolvió confirmar la decisión proferida por esta Sala respecto a la improcedencia del amparo por falta de legitimación por activa del actor, con sustento en que:

*“1. Corresponde a la Corte determinar, inicialmente, si el memorialista está facultado para interponer la tutela y, de superarse lo anterior, si el Juzgado cuestionado vulneró las prerrogativas esenciales aducidas por exigir requisitos inexistentes a los contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la admisión de la acción popular que refiere.*

*Lo anterior por cuanto más allá de la especial naturaleza del resguardo constitucional, resulta claro que al mismo no le son ajenos algunos de los presupuestos básicos de ciertos actos procesales, tal cual es el caso de la legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva. En lo que a la primera modalidad refiere, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que «podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud».*

*Sobre el alcance jurídico de la disposición legal en cita, la jurisprudencia constitucional sostiene que: «la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso» (CC T-878/07).*

*2. De acuerdo con ello y revisado el trámite surtido se establece que el peticionario no está facultado para interponer la presente tutela, ya que no fue éste quien promovió la acción popular y mucho menos participó en el proceso siquiera como coadyuvante…” [[4]](#footnote-4)*

Puede entonces concluirse que el aquí accionante carece de legitimación en la causa para controvertir decisiones adoptadas en los procesos judiciales en el que no ha intervenido y por tal razón la tutela resulta improcedente.

5. El actor también alega que la funcionaria accionada se negó a dar respuesta positiva a la solicitud de digitalización de expedientes que le formuló el 10 de agosto de este año.

5.1 El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho[[5]](#footnote-5):

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, le otorga al legislador la facultad de reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales…*

*Del mismo modo, la jurisprudencia[[6]](#footnote-6) constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos[[7]](#footnote-7):*

*(i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas[[8]](#footnote-8); (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable[[9]](#footnote-9), que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación[[10]](#footnote-10); (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas[[11]](#footnote-11), congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el tramite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[[12]](#footnote-12); y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido[[13]](#footnote-13).”*

5.2 La Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el parágrafo de la misma norma dice que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ese término fue ampliado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, a treinta días.

5.3 Las pruebas allegadas al expediente acreditan los siguientes hechos:

5.3.1 El 10 de agosto de este año el señor Sebastián Ramírez solicitó a los despachos judiciales en general, entre otras cosas, expedir “Copia digitalizada de TODAS las acciones populares q (sic) actualmente se tramiten en sus despacho (sic) a fin de poder coadyuvarlas”[[14]](#footnote-14).

5.3.2 Mediante respuesta remitida al accionante el 25 de agosto último, la funcionaria accionada le informó que al correo electrónico desde el cual se formuló la mencionada petición, se han remitido copias digitalizadas de las acciones populares que se encuentran en trámite[[15]](#footnote-15).

5.4 Significa lo anterior que la respuesta suministrada por la juez accionada cumple los presupuestos jurisprudenciales arriba señalados, pues contestó la solicitud de manera oportuna, clara y de fondo. Por tanto el amparo frente al derecho a realizar peticiones respetuosas debe ser negado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela propuesta por Sebastián Ramírez contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira a la que fueron vinculados las Alcaldías de Cartagena y Pereira, las Procuradurías y Defensorías del Pueblo de ambas ciudades y las de Bolívar y Risaralda, el Ministerio Público, la Personería de este municipio, Audifarma S.A., la Notaría Segunda del Círculo de Pereira y los señores Augusto Becerra y Javier Elías Arias Idárraga, en lo relativo a la protección del derecho al debido proceso y se niega frente al derecho de petición.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Con aclaración de voto

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Ver archivos de cada acción popular allegado al expediente [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 1 del Documento 7 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-1232 de 2004, reiterada en la T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta, sentencia del SSTC5295-2017 del 19 de abril de 2017 radicado No. 6001-22-13-000-2017-00202-01 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-155 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T- 048 de 2016 [↑](#footnote-ref-6)
7. M.P, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-566 de 2002, T-814 de 2005, T-867 de 2013, T-048 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-124 de 2007 [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-814 de 2005 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-294 de 1997 [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia C -510 de 2004 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-709 de 2006 [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-249 de 2001 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 8 a 10 del documento 7 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 3 a 8 del documento 7 [↑](#footnote-ref-15)